



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que por auto del día 24 de marzo del corriente año, la misma fue inadmitida concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado lunes 10 de abril de 2023, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubiera corregido los yerros allí anunciados.

Hago saber además que revisada tanto la plataforma del CSJCF que recepciona los memoriales dirigidos al Juzgado, como el correo institucional del Despacho, no se advirtió ningún escrito con destino a las presentes diligencias en dicho sentido.

Manizales, 14 de abril de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00166-00
DEMANDANTE	FÉLIX ALBEIRO ARROYAVE HOLGUÍN
DEMANDADO	SANDRA MILENA CRUZ HIDALGO

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fuera inadmitida mediante auto fechado 24 de marzo de 2023,

2. Consideraciones

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva promovida por el señor Félix Albeiro Arroyave Holguín en contra de la señora Sandra Milena Cruz Hidalgo, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en los artículos del artículo 74, 82 del Código General del Proceso. Así las cosas, se concedió el término de 5 días para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término otorgado por ley, la parte solicitante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos



establecidos en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es, ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Félix Albeiro Arroyave Holguín en contra de Sandra Milena Cruz Hidalgo, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del C. G. del P y ante la falta de subsanación de esta.

SEGUNDO: No ordenar el desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

VC

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0c24342c8e702a682ed94426d5bb01661556be38e7372226bcb87bc99b1ee**

Documento generado en 17/04/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>